

ASPECTOS FISCALES DE LA ENAJENACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS PARA LAS PERSONAS MORALES

C.P.C. ÓSCAR A. ORTIZ MOLINA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

Dra. Laura Grajeda Trejo
PRESIDENTA

C.P.C. PCFI y Lic. Héctor Amaya Estrella
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Mario Enrique Morales López
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez
VICEPRESIDENTE DE FISCAL

C.P.C. José Luis Gallegos Barraza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Víctor M. Pérez Ruiz
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Lomelín Martínez, Arturo
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Amezcuca Gutiérrez, Gustavo	Mendoza Soto, Marco Antonio
Arellano Godínez, Ricardo	Miranda Valenzuela, José Cesáreo
Argüello García, Francisco	Moguel Gloria, Francisco Javier
Cámara Flores, Víctor Manuel	Navarro Becerra, Raúl
Cavazos Ortiz, Marcial A.	Ortiz Molina, Óscar
De Anda Turati, José Antonio	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
De los Santos Valero, Javier	Puga Vértiz, Pablo
Errequerena Albaitero, José Miguel	Ramírez Medellín, José Cosme
Eseverri Ahuja, José Ángel	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Esquivel Boeta, Alfredo	Sáinz Orantes, Manuel
Franco Gallardo, Juan Manuel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Gallegos Barraza, José Luis	Uribe Guerrero, Edson
Gómez Caro, Enrique	Zaga Hadid, Jaime
Hernández Cota, José Paul	Zavala Aguilar, Gustavo

ASPECTOS FISCALES DE LA ENAJENACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS PARA LAS PERSONAS MORALES

C.P.C. ÓSCAR A. ORTIZ MOLINA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

ANTECEDENTES

EVOLUCIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SU CONTEXTO HISTÓRICO

Sin duda la revolución digital, impulsada por la crisis sanitaria del COVID-19 y la necesidad de reducir los tiempos de las transacciones financieras en tesorerías centralizadas, ha fomentado la adopción de tecnologías financieras emergentes que ya forman parte de la cotidianidad en el mundo de los negocios.

Prueba de ello es la popularidad que han ganado los activos digitales en los últimos años, los cuales son utilizados como medio de pago a través de carteras digitales, productos de inversión, hasta modelos de transferencias internacionales tipo remesas, que compiten con las operaciones realizadas por la banca tradicional centralizada.

La principal característica de estos activos digitales es que se generan y se mantienen en la red, la cual está soportada por la tecnología de cadena de bloques en protocolos encriptados secuenciales, lo cual permite al usuario acceder a un control histórico y pormenorizado del origen y de las transacciones realizadas con cada uno de estos activos; su precio flotante en el mercado se ve impactado por condiciones de la oferta y la demanda, que para este caso es no bursátil y totalmente descentralizada.

Una pregunta constante que se hace entre los inversionistas que quieren incursionar en este mercado es **¿qué sustenta el valor de los activos digitales?**

Algo relevante por entender es que los activos digitales no cuentan con un subyacente material que soporte su valor, con lo cual su único sustento se basa en la confianza que tienen las contrapartes para realizar cada transacción, y eso genera tanto una volatilidad alta, pero al mismo tiempo un mayor riesgo.

Recordemos que, a principios del año 2009, entró en funcionamiento la primera red descentralizada basada en el protocolo de Bitcoin, con lo cual inició el primer software de código abierto para crear nodos de la moneda, que contribuyó también la creación de los primeros bitcoins y el arranque de la denominada minería de criptomonedas.

Durante la última década se han incrementado exponencialmente las opciones que tenemos en el mercado (por ejemplo, Ethereum, Cardano, Tether, XRP, etc.),¹ estos activos digitales han incrementado su popularidad para ser utilizados, además de medios de pago o como activos disponibles para su negociación o cobertura, también por compañías con presencia internacional, que ven en las criptomonedas una alternativa para agilizar el tiempo de procesamiento de sus sistemas de pagos y disminuir los costos transaccionales en comparación con la banca tradicional.

En este artículo abordaremos las generalidades operativas, los supuestos que pueden presentarse al utilizar estos tipos de activos digitales y el estatus que guarda su regulación contable en el ámbito local, para posteriormente analizar las implicaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado para las personas morales residentes en México.

Comenzaremos aclarando que existen distintos activos financieros digitales, cuyos conceptos son recurrentemente utilizados de manera indistinta, esto es muy común debido a que usamos términos anglosajones o propios de la “jerga Fintech” que son adecuados para su uso cotidiano.

Cabe destacar que, en el presente artículo, únicamente nos enfocaremos a analizar las características financieras, la naturaleza legal de las criptomonedas y su tratamiento fiscal para las personas morales residentes en México, sin incluir a otros activos digitales como los *stablecoins* y los Non Fungible Assets (NFT), ya que, por sus características, consideramos que merecen un estudio detallado en publicaciones separadas.

Habiendo definido el objetivo que buscamos y el enfoque de análisis para los crypto-activos, ahora explicaremos el estatus general que guarda la regulación internacional y los últimos avances que localmente hemos tenido para las criptomonedas.

ESTATUS DE UNA REGULACIÓN GLOBALIZADA

¿Existe suficiente regulación para este tipo de activos? El crecimiento apresurado de los activos virtuales ha representado un gran reto para todos los gobiernos del mundo y, a su vez, han creado escenarios particulares dependiendo de cada jurisdicción, debido a las mínimas reglas legales, contables y fiscales sugeridas por los organismos internacionales, por lo que cada Estado ha ido estableciendo medidas que mejor acomoden a sus intereses; por ejemplo, El Salvador publicó la Ley Bitcoin en septiembre de 2021 y así se proclamó como el primer país en adoptar a este activo digital como moneda de curso legal, seguido recientemente por la República Centroafricana, que

1 Las 10 criptodivisas o criptomonedas con más futuro (iebschool.com).

a finales de abril de 2022 es ya el segundo país en adoptar las criptomonedas como moneda de curso legal.

En el estudio elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) denominado *Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*² publicado en octubre de 2021, podemos encontrar el primer análisis exhaustivo de los enfoques y las brechas de política en los principales impuestos, para un grupo de alrededor de 50 países, en los cuales podemos observar los principales eventos que pudieran generar un gravamen en la generación y el uso de las criptomonedas y el tratamiento que cada jurisdicción le ha asignado.

En esta investigación podemos encontrar que hay jurisdicciones que han clasificado a las criptomonedas como activos intangibles, moneda de curso legal, instrumentos financieros, bien inmueble o, inclusive, como un simple método de pago que no genera plusvalía alguna.

Falta mucho para homologar el régimen tributario a nivel global; por fortuna, ya vemos esfuerzos en diversos países por adoptar mecanismos de fiscalización cada vez más alineados con las características operativas de estos activos digitales, particularmente en materia del impuesto al valor agregado, en donde enfrentamos retos importantes en la mayoría de las jurisdicciones que fueron parte de este valioso estudio realizado por la OCDE.

MARCO REGULATORIO PARA CRIPTOMONEDAS EN MÉXICO

Con la finalidad de establecer reglas claras para la comercialización y demás usos de estos activos financieros, se publicó la Ley para Regular a las Instituciones de Tecnología Financiera en marzo de 2018, la cual reconoce formalmente la existencia de los activos virtuales. Al respecto, el artículo 30 de la citada disposición los define como “la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos”.

Dicha Ley faculta principalmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y al Banco de México (Banxico) para determinar, mediante disposiciones de carácter general, los activos virtuales con los que podrán operar las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) y las Instituciones de Crédito. Cabe destacar que, se establece que ni el Gobierno Federal ni sus entidades garantizarán los recursos de los clientes de las ITF.

² Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues - OECD.

¿QUÉ SON LOS ACTIVOS VIRTUALES?

Al respecto, el Banco de México (Banxico) define conceptualmente a los activos virtuales como sigue:

Es una unidad de información que no representa la tenencia de algún activo subyacente a la par, y que es unívocamente identificable, incluso de manera fraccional, almacenada electrónicamente, cuyo control de emisión está definido mediante protocolos predeterminados y a los que se pueden suscribir terceros, y que cuenta con reglas que impiden que las réplicas de la unidad de información o sus fracciones se encuentren disponibles para ser transmitidas más de una vez en un mismo momento.

Cabe destacar que Banxico ha declarado públicamente su postura conservadora mencionando que “los activos virtuales se caracterizan por ser muy volátiles, costosos para transaccionar y difícilmente estables”. Asimismo, Banxico indica que pueden existir “problemas de asimetría en la información”, lo que resultaría en la pérdida de todos los recursos del usuario.

En resumen, si bien es cierto que la legislación financiera actual no permite llevar a cabo la intermediación para la compra y venta de criptomonedas en nuestro país, es decir, constituir una casa de bolsa especializada para estos fines, sí permite a los participantes del mercado realizar pagos y tener en posición propia este tipo de activos virtuales.

Por otro lado, la Ley Fintech requiere la existencia de normas contables para el reconocimiento, valuación y presentación de los activos virtuales en los estados financieros de las ITF y de las instituciones de crédito; es por ello por lo que en el siguiente apartado abordaremos lo que en materia contable ha sido regulado para las operaciones con estos activos en nuestro país.

MARCO CONTABLE DE LAS CRIPTOMONEDAS EN MÉXICO

En nuestro país ya existe una Norma de Información Financiera (NIF), publicada en el ejercicio de 2020 y que contiene los lineamientos para registrar en los libros contables la posición propia en criptomonedas, los gastos generados en su minería y el tratamiento contable que debería seguirse en aquellos casos en los cuales las criptomonedas no son propiedad de la entidad que las custodia.

La norma a la que nos referimos es la NIF C-22, la cual define a los activos virtuales como sigue:

Es un activo digital basado en códigos encriptados en forma electrónica y que se recupera al utilizarlo como medio de pago o intercambio, o bien, mediante su venta...

Cabe destacar que esta norma contable, especifica que no se ha de considerar a la criptomoneda para efectos financieros como:

- i) Efectivo.
- ii) Equivalente a efectivo.
- iii) Instrumento financiero.
- iv) Inventario.
- v) Propiedad de inversión.

Lo anterior nos deja ver que, desde el tratamiento contable, existen particularidades propias de estos activos digitales que las distinguen del resto de los activos registrados en el estado de situación financiera.

Asimismo, la NIF C-22 nos menciona que las criptomonedas, se entenderán como activos virtuales, por lo tanto, se reconocen de forma inicial a su valor de adquisición y, posteriormente, se van revaluando a su valor razonable, afectando el Resultado Integral de Financiamiento. Inclusive, esta norma contable incluye el tratamiento aplicable en los casos en que ocurra el pago de bienes o servicios con criptomonedas o cuando participamos en instrumentos financieros denominados en estos activos digitales y cuando únicamente se tengan en administración y custodia.

MARCO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN MÉXICO

Desafortunadamente, en México no existen disposiciones específicas que nos definan lo que ha de considerarse como criptomoneda para efectos fiscales y cuál será el tratamiento que deberíamos asignarle en materia de ISR e IVA al mineo, la compra, el uso de criptomonedas para el pago de bienes o servicios, los intercambios con otros activos de la misma naturaleza o, inclusive por su propia venta o disposición.

De hecho, en el reporte emitido por la OCDE el año pasado, no se incluye al sistema tributario mexicano para ejemplificar comparativamente el tipo de régimen fiscal que se les ha dado a estos activos, ya que únicamente se limita a comentar lo que en materia financiera está permitido por el regulador y algunas definiciones someras al respecto.

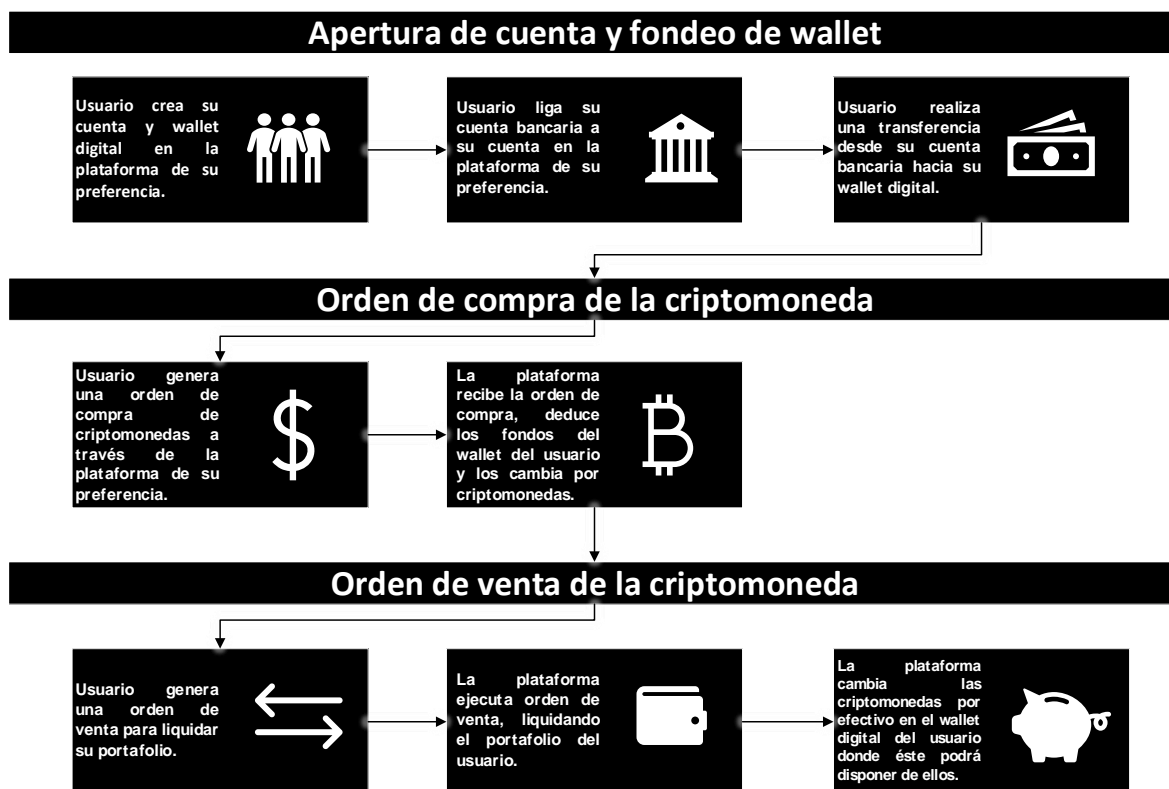
Sin duda, el reto que tiene la administración pública es grande, para incorporar una definición en el Código Fiscal de la Federación que cumpla con los estándares internacionales mínimos y que refleje la naturaleza y las características operativas de las criptomonedas, teniendo así también que crear reglas específicas para definir su tratamiento en materia de ISR e IVA y en las disposiciones complementarias, como son sus reglamentos y las reglas administrativas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF).

Considerando todo lo anterior, resulta necesario definir el régimen fiscal aplicable considerando la legislación fiscal vigente, tomando en cuenta los métodos de interpretación de las leyes para asignar un tratamiento que cumpla con los principios tributarios de equidad y proporcionalidad en el cálculo de los impuestos.

En consecuencia, después de haber repasado el contexto histórico y actual, tanto a escala internacional como local en materia de criptomonedas, no nos queda más que entender el flujo operativo general de la compra y la venta de estos activos, para, posteriormente, revisar las disposiciones fiscales aplicables a las personas morales.

FLUJO TRANSACCIONAL

Como lo hemos mencionado en los antecedentes del presente artículo, la adquisición, enajenación y, en general, el uso de las criptomonedas como medio de pago, se ha vuelto una actividad cada vez más recurrente entre los individuos y empresas. Es por ello por lo que resulta necesario comprender el flujo operativo para la adquisición y enajenación de las criptomonedas, situación que se esquematiza a continuación: *



*Esquematización del flujo de operación de autoría propia.

Como puede observarse, la compra y la venta de criptomonedas se debe realizar por medio de una plataforma que actúa como intermediario o “Exchange”, que se encarga de recibir desde las cuentas de sus clientes el dinero “FIAT”, el cual no es más que la moneda de curso legal para cada

una de las jurisdicciones en donde los participantes del mercado tienen sus recursos en efectivo, para, posteriormente, ordenar la adquisición o enajenación de los activos digitales y cobrar por esta actividad de intermediación una comisión que, generalmente representa un porcentaje del importe de cada transacción.

Recordemos que en México no existen intermediarios que realicen en territorio nacional estas actividades, por lo que los participantes interesados en adquirir o vender sus criptomonedas, deben recurrir a instituciones constituidas en el extranjero para efectuar las transacciones que sean de su interés, probablemente vinculando directamente sus cuentas en pesos con las plataformas internacionales o, en su defecto, utilizando alguna entidad Fintech regulada localmente como Institución de Fondo de Pago Electrónico (IFPE), para que, por su cuenta y orden, transfieran los recursos en FIAT a los monederos electrónicos de los intermediarios en el extranjero.

En primera instancia, el usuario deberá fondear la cuenta por medio del monedero electrónico para contar con un capital con el cual comprar criptomonedas. Posteriormente, puede concertar la compra a valor del mercado o, en su defecto, puede fijar una postura de compra, que se representa por un precio específico que está dispuesto a pagar cuando el mercado lo permita. Como resultado, el sistema monitorea constantemente el precio, y realiza la compra cuando la criptomoneda tenga el mismo valor o por debajo de la postura realizada por el usuario.

Hasta aquí la operación es muy similar a la compraventa de acciones en el mercado de capitales, ya que el precio fluctúa intradía y se cobran comisiones por los intermediarios facultados para apoyar a los inversionistas en la adquisición de su portafolio.

De hecho, cuando se adquieren criptomonedas con ayuda de una de estas plataformas “Exchange”, se dificulta conocer quién es la contraparte de la transacción, es decir, quién vendió su posición en criptomonedas, y esto resulta relevante para efectos fiscales, ya que como veremos más adelante, existen reglas para el reporte de información y emisión de comprobantes fiscales que deben cumplir los enajenantes de los cripto activos y que, en este caso, pudiera existir cierta imposibilidad práctica para identificar a los vendedores y obtener esta información.

Finalmente, debemos tener claro que el valor de la criptomoneda cambia en todo momento, es decir, el precio de compra intradía no es definido sino por las condiciones de mercado, entonces, si compramos uno de estos activos digitales y lo vendemos horas después el mismo día, podemos generar una ganancia o pérdida que claramente incrementa o disminuye el patrimonio del participante en el mercado.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS

Para definir el tratamiento fiscal aplicable a las criptomonedas, primero es necesario identificar la naturaleza jurídica de estos activos virtuales para efectos de la regulación mexicana.

No nos extraña que en la regulación vigente no exista una definición específica para las criptomonedas, por lo que debemos recurrir a la interpretación de las normas y asignar su naturaleza jurídica en función de las características financieras y operativas que se explicaron en los apartados que anteceden.

En primera instancia, el artículo 17, fracción XVI, primer párrafo, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) establece que se ha de entender como un activo virtual a toda aquella representación de valor registrada electrónicamente, utilizada entre el público como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo por medios electrónicos.

Con lo anterior, podemos descartar que las criptomonedas sean clasificadas como moneda de curso legal o efectivo, como divisas que generan fluctuación cambiaria o como títulos valor que se pueden negociar entre los participantes del mercado.

En este orden de ideas, la definición jurídica que más se acerca para definir a los activos virtuales, es la contenida en el artículo 759 del Código Civil Federal, el cual establece que, “en general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles”. En consecuencia, aun cuando no se incluyen en la definición las características de bien digital fungible y privado, podemos concluir que este tratamiento legal es el que corresponde actualmente a las criptomonedas, considerando sus características contables y operativas.

TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LAS CRIPTOMONEDAS PARA LAS PERSONAS MORALES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)³ establece que los residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto a todos sus ingresos, *cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan*. También obliga a pagar el tributo a los residentes en

³ Artículo 1, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

el extranjero con establecimiento permanente en el país⁴ y a los que, no teniéndolo, obtengan ingresos procedentes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional.⁵

Lo anterior cobra gran relevancia, ya que considerando que las disposiciones contenidas en la LISR están soportadas por un sistema de atracción de rentas mundiales, sin importar su procedencia, podemos anticipar que aun cuando los contribuyentes de este impuesto realicen transacciones de compraventa de las criptomonedas mediante plataformas “Exchange” en el extranjero, no se les exime de pagar el impuesto correspondiente.

Como lo anticipamos, hoy no existe un régimen fiscal específico aplicable a los activos virtuales dentro de la legislación mexicana, es por lo cual, debemos de realizar un análisis integral de las disposiciones fiscales para definir el tratamiento que debemos asignar para la adquisición, la tenencia y posterior enajenación de estos activos virtuales.

Habiendo ya definido que la naturaleza jurídica que corresponde a las criptomonedas es la de bienes muebles, el Código Fiscal de la Federación (CFF)⁶ establece que se entenderá por enajenación de bienes toda transmisión de la propiedad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Para las personas morales entonces debemos referirnos a lo contenido en el Título II de la Ley del ISR, que por lo que respecta a los ingresos establece en el primer párrafo del artículo 16 lo siguiente:

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán **la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.**

Énfasis añadido

Por lo que respecta al momento de acumulación de los ingresos, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece en su fracción primera que, tratándose de la enajenación de bienes se deberán acumular los ingresos cuando se envíe o entregue materialmente el bien, se expida el comprobante fiscal que ampare el precio pactado o se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación acordada. En el caso específico de activos virtuales, no hay como tal una entrega física, pero sí se transmite su propiedad al momento de realizar el cruce de las transacciones por la plataforma que actúa como intermediario financiero.

4 Artículo 1, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5 Artículo 1, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

6 Artículo 14, Fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, el efecto en el ISR de la ganancia o la pérdida por la venta de las criptomonedas deberá incorporarse al momento su enajenación, inclusive para la determinación de los pagos provisionales cuando el resultado sea una utilidad.⁷

DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL EN LA VENTA DE CRIPTOMONEDAS

Ahora bien, queda pendiente definir la mecánica de cálculo para determinar el monto de la ganancia o de la pérdida por la venta de estos activos virtuales y, para estos casos, no encontramos en la LISR alguna disposición específica que regule la metodología para calcular la ganancia; sin embargo, en la sección II “De las deducciones en general”, el artículo 25, en su fracción V permite considerar como una deducción autorizada a la pérdida resultante de la enajenación de bienes distintos al costo de ventas de los inventarios.

En consecuencia, podemos concluir que bajo una interpretación contrario sensu, debemos considerar como ingreso acumulable la utilidad generada por la enajenación de estos bienes que son calificados para efectos legales como muebles y, para tales efectos, se debe determinar una ganancia.

Cuando en la venta de criptomonedas resulte una pérdida, esta se puede aplicar contra los demás ingresos de las personas morales, ya que no existe un régimen cedular que impida consolidar utilidades y pérdidas en la determinación del ISR anual, tal como sucede para otros conceptos como la enajenación de acciones en directo o la que se realiza a través de operaciones financieras derivadas de capital.

Por lo tanto, también podemos concluir que la plusvalía o minusvalía financiera generada por la simple tenencia de las criptomonedas y la aplicación de la metodología de revaluación contenida en la NIF C-22, no generaría efectos fiscales, ya que, como se ha explicado, los contribuyentes personas morales deben reconocer los efectos de la ganancia o la pérdida hasta la venta de estos activos virtuales.

Lo anterior resulta relevante, ya que en la preparación del cálculo del ISR anual y de los pagos provisionales, los contribuyentes personas morales deben identificar todos los efectos que la NIF C-22 califica como valor razonable o revaluación financiera, para considerarlos como una partida en conciliación e incluir únicamente los efectos realizados por la enajenación de las criptomonedas en cálculo de este impuesto.

7 Artículo 14, Fracción III, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, las disposiciones fiscales son omisas en especificar la mecánica para:

- i) Determinar el costo.
- ii) Disminuir, en su caso, las comisiones pagadas a la plataforma “Exchange”.
- iii) Incluir efectos inflacionarios en el cálculo de la utilidad o pérdida por la venta de criptomonedas.

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN Y COMISIONES PAGADAS

Por lo que respecta al costo de adquisición, este al estar relacionado directamente con la obtención de los ingresos por la enajenación de las criptomonedas y al estar plenamente identificado con los inventarios de estos activos digitales, debe considerarse como parte de la determinación de la ganancia o pérdida al momento de la venta. Debido a que no hay alguna regla específica para aplicar el método de costeo, se debe evaluar y definir si el costo promedio, primeras entradas - primeras salidas o últimas entradas - primeras salidas, es aplicable en cada caso en lo particular.

Por otra parte, tenemos que las comisiones por la intermediación pagadas a las plataformas “Exchange” representan un gasto estrictamente indispensable, cumpliendo así con el requisito general de las deducciones, contenido en el artículo 27, Fracción I de la LISR. Existe la posibilidad que en el mercado se paguen comisiones al extranjero por la compra o la venta de criptomonedas, siendo este último supuesto el más común.

Al respecto, el artículo 27, Fracción XVII de la LISR permite la deducción de comisiones pagadas a residentes en el extranjero, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del Reglamento del mismo ordenamiento,⁸ el cual obliga a los residentes en México a probar **que** su proveedor (intermediario) esté registrado para efectos fiscales en el país en el que residan o que presenten declaración periódica del ISR en esa jurisdicción.

Queda abierta la pregunta, respecto del momento de deducibilidad de las comisiones pagadas por la compra y/o la venta de criptomonedas, ya que la correlación fiscal no especifica si debemos de considerar a estas comisiones como un gasto corriente o llevar un control para deducir los pagos hasta el momento de la venta.

Por ejemplo, encontramos que tratándose de enajenación de acciones o partes sociales que realicen las personas morales, se permite incluir en el costo promedio por acción⁹ el importe de las comisiones pagadas por la adquisición o la venta de los títulos, sin embargo, no existe alguna

8 Artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

9 Artículo 22, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

regla particular en caso de enajenación de bienes distintos a los inventarios, cuyo tratamiento es el que estamos asignando para la venta de criptomonedas.¹⁰

En este orden de ideas, consideramos que las comisiones deberán de incluirse en la mecánica de cálculo para determinar el resultado fiscal en la venta de criptomonedas como un gasto deducible, esto al momento en que se realice la enajenación, ya que, de lo contrario, podríamos anticipar una deducción que no estaría relacionada con la obtención de algún ingreso.

EFFECTOS INFLACIONARIOS EN EL CÁLCULO DE LA PÉRDIDA O UTILIDAD POR VENTA DE CRIPTOMONEDAS

Desafortunadamente, las disposiciones fiscales vigentes no son específicas en lo que respecta a la incorporación de los efectos de actualización al costo de adquisición, lo cual sí se aclara, por ejemplo, en el régimen de enajenación de acciones o, inclusive para las inversiones; por ello, si el contribuyente considera que existen argumentos que provienen de una interpretación sistemática y extensiva de las disposiciones fiscales, y derivado de ello, decide incluir el efecto de actualización al costo comprobado de adquisición o inclusive a las comisiones pagadas por la compra de criptomonedas, pudiera generarse controversia, en caso de una revisión por parte de las autoridades fiscales.

Sin embargo, si consideramos que derivado de la naturaleza jurídica, estos activos califican como bienes muebles, por lo que pueden existir argumentos para incluir los efectos inflacionarios en la determinación del resultado en la compraventa de las criptomonedas, sin embargo, derivado de falta de disposición particular es necesario realizar un análisis más profundo incluso revisar que si se puede tener derecho al ajuste inflacionario.

Por lo anterior, es altamente recomendable que las autoridades fiscales aclaren mediante reglas de carácter general, la incorporación de los efectos de actualización en la determinación de la utilidad o pérdida por la venta de estos activos o en su defecto la inclusión como crédito en el ajuste por inflación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LA VENTA DE CRIPTOMONEDAS PARA PERSONAS MORALES

En materia de IVA, encontramos también que las reglas contenidas en este ordenamiento no han sido actualizadas para establecer un tratamiento específico al trading de los crypto activos, por lo tanto, debemos recurrir a un análisis integral de este impuesto indirecto para definir el tratamiento fiscal aplicable a las personas morales residentes en México.

¹⁰ Artículo 25, Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Recordemos que el artículo 14, fracción I del CFF establece que se ha de considerar como enajenación, además del faltante de bienes en los inventarios de las empresas, toda transmisión de la propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Por su parte, el artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece lo siguiente:

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el IVA es un impuesto indirecto de aplicación territorial, el penúltimo párrafo primer artículo señala que:

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

En este sentido, se considera que la operación de venta de criptomonedas sería una transacción objeto de IVA al considerarse una enajenación de bienes y, por ende, un acto o actividad gravada al 16%, sin opción de aplicar alguna exención o tasa de 0%, ya que la legislación fiscal vigente no establece alguna excepción específica para este tipo de operaciones realizadas en territorio nacional.

Cabe destacar que la LIVA distingue entre bienes tangibles e intangibles¹¹ y establece que tratándose de estos últimos,¹² se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el enajenante y el adquirente están residen en México.

Por tanto, podemos concluir que al no considerarse a la criptomoneda como moneda de curso legal, título de crédito o algún otro activo exento del tributo, la operación de venta de activos virtuales realizada entre particulares que se encuentren en territorio nacional será objeto de este impuesto y tendrá que trasladarse por separado el IVA correspondiente por el enajenante y enterarse el impuesto cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes.

¹¹ Artículo 5-D, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

¹² Artículo 10, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe mencionar que en la fracción IV del artículo 9 de la LIVA, se establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de bienes muebles usados y este argumento es el que ha sido utilizado en el pasado para soportar que no debería de aplicarse un gravamen a este tipo de transacciones, toda vez que la compraventa de las criptomonedas representa la “enajenación de bienes que no son nuevos”, interpretación que resulta bastante controvertida.

Sin embargo, esta disposición también aclara que no será aplicable la exención cuando los bienes muebles usados sean enajenados por empresas, por lo tanto, queda claro que, con las disposiciones fiscales vigentes, no existe la posibilidad de exentar la venta de estos activos digitales.

Cabe destacar que pudieran existir supuestos particulares en los cuales, en caso de realizar las operaciones de adquisición de criptomonedas propiedad de residentes en el extranjero, se tiene la posibilidad trasladar y acreditar en el mismo pago mensual, el IVA que resulte de estas operaciones, considerando que, en materia de importación de bienes intangibles, podrían calificar en el supuesto de la fracción II del artículo 24 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, en el caso de exportación por la venta de criptomonedas, la LIVA establece que se podrá aplicar la tasa de 0% cuando se trate de enajenación de bienes intangibles realizada por personas residentes en el país a un tercero que resida en el extranjero,¹³ siempre y cuando se cumplan con los requisitos particulares para tales efectos.

Al utilizar a un intermediario que por cuenta y a nombre de la persona moral mexicana, efectuó la compra y venta de criptomonedas, existe una falta de certeza para corroborar que la contraparte efectivamente es un residente en el extranjero y, por lo tanto, aplicar los beneficios que para importación y exportación de bienes intangibles se establecen en la LIVA.

EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES EN LA VENTA DE CRIPTOMONEDAS

La enajenación de activos virtuales es un evento por el cual el contribuyente está obligado a la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) puesto que la legislación mexicana establece dicha obligación en todos los supuestos de enajenación de bienes, es decir, no excluye a los activos virtuales.

En ese sentido, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) ha emitido un estudio preliminar sobre ingresos obtenidos relacionados con criptomonedas para las personas

¹³ Artículo 29, Fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

físicas,¹⁴ y, de igual manera, concluye que la obligación debe ser asumida por el contribuyente enajenante de las criptomonedas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y 29-A del CFF.

DESAFÍOS DEL RÉGIMEN FISCAL MEXICANO EN MATERIA DE CRIPTOMONEDAS

Dado que en México no existen disposiciones específicas que nos definan lo que ha de considerarse como criptomoneda para efectos fiscales y el tratamiento que deberá asignarse, se tienen muchos desafíos

- Incorporar una definición en el Código Fiscal de la Federación que cumpla con los estándares internacionales mínimos y que refleje la naturaleza y las características operativas de las criptomonedas.
- Especificaciones para definir su tratamiento en materia de ISR e IVA y en las disposiciones complementarias, como son sus reglamentos y reglas administrativas contenidas en la RMF.
- Emitir reglas particulares para la determinación la ganancia o pérdida en la venta de estos activos, especificando los elementos del cálculo y su comprobación fiscal.
- Definición de reglas específicas para la determinación de su costo y el reconocimiento del correspondiente efecto inflacionario por el periodo de tenencia.
- Generación de reglas claras sobre las obligaciones de reporte de los intermediarios que participen en las operaciones junto con plataformas que actúan como “Exchanges” desde el extranjero.
- Emisión de reglas específicas en el caso de intercambios entre activos virtuales (permutas) y cuando se utilizan únicamente para el pago de bienes o servicios.
- Establecimiento del marco y disposiciones aplicables en materia de IVA para activos virtuales, con la finalidad de que cuando las criptomonedas se utilicen como medio de pago no se genere un impuesto excesivo para los contribuyentes.
- Facilidades en materia de comprobación fiscal, considerando que la mayor cantidad de transacciones se realizan por usuarios de las plataformas en el extranjero que actúan como intermediarios en estas operaciones y que no están obligados a emitir un estado de cuenta y menos un comprobante fiscal digital o simplificado.